



870050 // 8990

3875

11190.

DESESTIMA INICIAR PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO EN SITUACIÓN QUE
INDICA.

DECRETO SECCIÓN 1º N° 2493/

LAS CONDES, 28 JUL 2026

VISTOS:

1. Los artículos 13 y 14 de Ley N°18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
2. Los artículos 56 y 63 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades;
3. Los artículos 61, 82, letra m) y 124, inciso segundo, de la Ley N°18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, relativos al control jerárquico permanentes, a la prohibición de realizar todo acto calificado como acoso laboral y las facultades del Alcalde para desestimar fundadamente las denuncias;
4. La Circular N°3.813, de 7 de junio de 2024, de la Superintendencia de Seguridad Social, que imparte directrices que indica a los administradores y organismos que señala sobre "Ley Karin".
5. El Decreto Alcaldicio Sección 1º N°3692, de 30 de septiembre de 2024, que aprueba la "Política de Prevención del Acoso Laboral, Sexual y Violencia en el Trabajo" y el "Protocolo de Prevención del Acoso Laboral, Sexual o Violencia en el Trabajo de la Municipalidad de las Condes";
6. Las instrucciones de Contraloría General de la República, contenidas en su dictamen N°E516610, de 2024 y su complementación contenida en dictamen N°E30538, de 24 de febrero de 2025, entre otras;
7. El formulario de denuncia interna de acoso laboral 23 de julio de 2026;
8. El comprobante de recepción de denuncia de 23 de julio de 2026;
9. El Ingreso N°3875 de 13 de julio de 2026, de la Dirección de Asesoría Jurídica;
10. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio Sección 1º N°4576 de 6 de diciembre de 2024;
11. Lo dispuesto en el Decreto Alcaldicio N°3291/P2025 de 23 de diciembre de 2025.

CONSIDERANDOS:

1. Que, conforme con la letra m) del artículo 82 de la Ley N°18.883, está prohibido a los funcionarios realizar todo acto calificado de acoso laboral en los términos que dispone el inciso segundo del artículo 2º del Código del Trabajo, conforme al cual, se entiende por acoso laboral "toda conducta que constituya agresión u hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo".
2. Que, el artículo 124, inciso segundo, de la Ley N°18.883, establece que "Con todo, ante una denuncia de hechos que pudiesen vulnerar lo dispuesto en el artículo 82 letras l) o m), la autoridad solo podrá desestimarla mediante una resolución fundada y deberá notificar dicho acto dentro del plazo de cinco días a la persona denunciante, la que podrá ejercer el derecho establecido en el artículo 156".
3. Que, de los antecedentes tenidos a la vista se advierte que la persona denunciante, ha efectuado una denuncia a través del formulario del protocolo de la Ley Karin, el 23 de julio de 2026, en contra de otro funcionario de la misma dependencia, de la que se tuvo conocimiento por esta autoridad el día 23 de julio de 2026.
4. Que, para esta autoridad municipal no es posible advertir que los hechos denunciados sean constitutivos de acoso laboral en los términos establecidos en el artículo 82, letra m), de la Ley N°18.883, razón por la cual se desestima el inicio de un procedimiento disciplinario en contra de la persona denunciada, toda vez que, en la especie, los hechos denunciados corresponden a un episodio puntual en el que la jefatura manifestó su disconformidad respecto de la posición en que se encontraba sentado un funcionario, calificando dicha conducta como una falta de respeto y, posteriormente, elevando el tono de voz para impartir una instrucción de carácter general a los funcionarios presentes acerca de la forma en que debían ubicarse en adelante. Tales circunstancias, analizadas en su



contexto, no permiten acreditar la existencia de conductas constitutivas de hostigamiento, maltrato, violencia en el trabajo o acoso laboral, ni de cualquier otra conducta que reúna los elementos exigidos por la normativa vigente para configurar una vulneración amparada por la Ley Karin, por lo que corresponde desestimar la denuncia interpuesta.

5. Que, finalmente, cumple con indicar que la persona denunciante tiene derecho a reclamar ante Contraloría General de la República en contra esta decisión, según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N°18.883.

DECRETO:

1. **DESESTIMA** iniciar procedimiento disciplinario frente a denuncia presentada mediante formulario de denuncia de acoso laboral de 23 de julio de 2026 del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas.
2. La persona denunciante tiene derecho reclamar de la presente decisión ante Contraloría General de la República, dentro de un plazo de diez días hábiles, contados desde la notificación del presente decreto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N°18.883.
3. **NOTIFÍQUESE**, a través de Secretaría Municipal, a la persona denunciante.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Distribución:

- Denunciante
- Dirección de Asesoría Jurídica
- Secretaría Municipal
- Oficina de Partes
- Depto. de Gestión y Desarrollo de Personas